



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1204** DEL **15 ABR 2024**

“Por la cual se disponen los haberes retenidos y el tiempo de servicio activo a un patrullero retirado de la Policía Nacional”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 50 y 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, este último modificado por el artículo 115 de la Ley 2179 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 02558 calendada el 07 de junio de 2019, se suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, a partir del 14 de mayo del mismo año, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, por los punibles de privación ilegal de la libertad y concusión.

Que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se obtuvo que el patrullero YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, fue retirado de la Policía Nacional por destitución, mediante la Resolución Nro. 00431, fechada el 07 de febrero de 2020, siendo notificado el 18 del mismo mes y año.

Que mediante mensaje de datos calendado el 02 de febrero de 2024, la Citadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, allegó copia de la sentencia adiada el 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del citado municipio, en la cual se evidencia la decisión judicial emitida dentro del proceso penal previamente enunciado, adelantado en contra del patrullero retirado, en los siguientes términos:

“(…) **RESUELVE:**

PRIMERO. CONDENAR a los señores **YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.716.608 de Bogotá, (...) y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso como **COAUTORES**, del delito de **CONCUSIÓN**, en concurso heterogéneo con **PRIVACIÓN ILÍCITA DE LA LIBERTAD** narrados en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. IMPONER a los señores **YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS** (...), como pena principal la de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, (...) **E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CUARENTA (40) MESES**.

TERCERO. No conceder la suspensión de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria por cuanto no se cumplen los requisitos para ello por proscripción del art. 68 A del C.P. (...)”.

Que asimismo, en el citado correo electrónico se incorporó copia de la sentencia calendada el 11 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por medio de la cual se resuelve, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, así:

"(...) RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a los señores policiales (...) y JESÚS DARNET (sic) NOVA el subrogado penal de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del C.P., (...).

(...) **TERCERO: MANTENER** incólume en los demás aspectos la providencia impugnada. (...)"

Que mediante constancia emitida el 19 de mayo de 2022, la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, informó:

"(...) **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA**

*Que la sentencia de segunda instancia, emitida el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), (...), por el delito CONCUSIÓN Y OTROS **COBRO EJECUTORIA**, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m., como quiera que no se interpuso recurso extraordinario de casación. (...)"*

Que en plena observancia a las decisiones judiciales expuestas, proferidas en contra del patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, resulta necesario recordar lo consagrado en el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual de manera clara advierte los eventos en los cuales procede la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, así como la disposición de los haberes retenidos por este concepto, veamos:

"(...) **ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN.** Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.

Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...)" (Subraya fuera de texto original).

Que en virtud de lo precedente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 del Decreto Ley 1791 del 2000 modificado por el artículo 115 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, es conducente transcribir su tenor literal, para atender bajo el principio de legalidad a lo anotado en el parágrafo segundo:

"(...) **PARÁGRAFO 2.** Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; (...). En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales". (...)" (Subraya fuera de texto original).

Que en plena observancia a lo descrito en precedencia, y teniendo en cuenta la declaratoria de responsabilidad mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, las normas ibídem son claras en señalar la destinación de los haberes retenidos como consecuencia de la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, de cara a la decisión judicial enunciada; en consecuencia, los dineros retenidos al patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 18 de febrero de 2020 (*fecha que se hizo efectivo su retiro de la institución*), se enviarán a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional (CASUR).

Que para tal efecto, la precitada norma advierte que el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, no se tendrá en cuenta para efectos laborales cuando exista responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria, lo que así se dispondrá para el patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, lapso comprendido entre el 14 de mayo de 2019 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 18 de febrero de 2020 (*fecha que se hizo efectivo su retiro de la institución*).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Disponer que el Área Nómina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la institución, liquide y la Tesorería General envíe a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional (CASUR), los haberes retenidos al patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.033.716.608, durante el periodo que permaneció suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, lapso comprendido entre el 14 de mayo de 2019 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 18 de febrero de 2020 (*fecha que se hizo efectivo su retiro de la institución*).

ARTÍCULO 2º. Disponer que el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 18 de febrero de 2020 (*fecha que se hizo efectivo su retiro de la institución*), no se le computará como tiempo de servicio al patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, asimismo, no se le tendrá en cuenta para ningún efecto laboral.

ARTÍCULO 3º. Remitir el presente acto administrativo una vez se encuentre debidamente notificado, al Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano con el fin que sea sistematizado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH. Cumplido lo anterior, se deberá enviar la presente resolución al Área de Nómina de Personal Activo, para lo de su competencia.

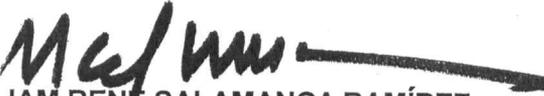
ARTÍCULO 4º. Disponer que el presente acto administrativo sea insertado en la historia laboral del patrullero retirado YEICSON ESTIV CARRILLO PALACIOS, previa realización de las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

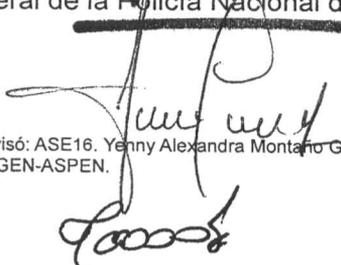
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2024

Dada en Bogotá, a los

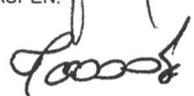

General **WILLIAM RENE SALAMANCA RAMÍREZ**
Director General de la Policía Nacional de Colombia


Elaboró: IT. Oscar Eduardo Canizales Escobar
SEGEN-ASPEN


Revisó: ASE16. Yenny Alexandra Montano Granados
SEGEN-ASPEN.


Revisó: MY. Sebastián Henao Montoya.
SEGEN-ARJUR


Revisó: SI. Frey Fernando Quintero
SEGEN-JEFAT


Revisó: BG. Hernán Alonso Meneses Gelves
SEGEN-JEFAT

Fecha de elaboración: 22-03-2024
Ubicación: Z:\ASPEN\Publica_ASPEN\2- RESOLUCIONES ASPEN\No. 64-2019

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C.
Teléfono: 5159765 - 9151
Segén.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA